



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0363 /2016

ANTOFAGASTA, 17 OCT 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0240 de fecha 05 de agosto de 2010 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "**Modificación Mina Ministro Hales**", en adelante proyecto original, cuyo titular es Corporación Nacional del Cobre de Chile - División Ministro Hales.
5. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0057/2013 de fecha 04 de marzo de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "**Nuevo Escenario Operacional de Procesamiento de Concentrado de la División Ministro Hales**", en adelante proyecto original, cuyo titular es Corporación Nacional del Cobre de Chile - División Ministro Hales.

6. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0050/2011 de fecha 09 de marzo de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “**Tratamiento de Residuos Peligrosos en Planta ECL**”, cuyo titular es **EcoMetales Limited**.
7. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Carlos Alberto Caballero Deramond en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile - División Ministro Hales, en adelante el proponente, en carta DMH-GG-158/2016 recepcionada el 24 de agosto de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documento donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “**Proyecto Recuperación de Polvos Metalúrgicos entregados a EcoMetales**”.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, el proyecto presentado será una modificación de los proyectos indicados en los Vistos 4 y 5 de esta resolución, y consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) Tendrían como objetivo integrar al proceso de la planta de Tostación (la planta de Tostación pertenece a una obra evaluada en el proyecto identificado en los Vistos 4 y 5 de la presente Resolución Exenta) los polvos metalúrgicos provenientes a la planta de EcoMetales (la planta de EcoMetales pertenece a un tercero, según se indica en el Visto 6 de la presente Resolución Exenta). Dichos polvos metalúrgicos fueron generados durante la puesta en marcha de la planta de tostación de concentrado de cobre antes señalada, desde dicho lugar los polvos metalúrgicos fueron enviados a la planta de EcoMetales, para su tratamiento, lo que no se ha realizado hasta la fecha. Cabe señalar, que el titular indica que se tiene como registro la entrega de aproximadamente 18.500 toneladas de polvos metalúrgicos a EcoMetales, por parte del titular de los proyectos señalados en los Vistos 4 y 5 de la presente Resolución Exenta.
 - b) El proyecto contemplaría el transporte de los polvos metalúrgicos mediante camiones rampla a través de la misma ruta por la cual la División Ministro Hales transportó dichos polvos a EcoMetales. La ruta que se utilizaría corresponde en su totalidad a un camino de uso industrial, que comienza en la planta de EcoMetales y termina en la boca de entrada del buzón Samson ubicado al interior del complejo de Tostación.

- c) Se consideraría incorporar aproximadamente 18.500 ton de polvos metalúrgicos, que iban a ser tratados en EcoMetales, según literal b) del considerando 3.1.6.3 de la Resolución Exenta identificada en el Visto 4 de la presente Resolución, al proceso de Tostación de concentrado de cobre de la Planta DMH, en un periodo de un año, de acuerdo a lo indicado por el proponente, lo cual implicaría un flujo aproximado de 1 a 3 camiones diarios para transportar dicho polvo.
- d) El proyecto, se ubicaría al interior del área evaluada en el proyecto original e identificado en los Visto 4 y 5 de la presente Resolución Exenta.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, **sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.***

o.9.) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.

El proyecto contempla el envío de aproximadamente 18.500 ton de polvos metalúrgicos provenientes desde las instalaciones de EcoMetales, hasta la planta de tostación de concentrado de cobre de DMH, los que serían incorporados al proceso de tostación del concentrado de cobre en periodo de un año, en el peor escenario. Considerando que el funcionamiento del tostador es de 360 días al año, se incorporarían aproximadamente 51,4 toneladas diarias de polvos metalúrgicos al proceso antes señalado. Dichos polvos metalúrgicos corresponden a residuos peligrosos que fueron generados en el proceso de tostación de concentrado de cobre de la planta de DMH, y que posteriormente fueron enviados a la planta EcoMetales para su tratamiento. Por lo tanto, en base a los antecedentes expuestos el proyecto se encuentra listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Es relevante indicar, que para determinar que los polvos metalúrgicos son considerados residuos peligrosos se tomó en consideración lo señalado en el proyecto identificado en el Visto 4 de la presente Resolución Exenta, complementado con lo señalado en el Informe Consolidado de Evaluación de dicho proyecto, en este último documento se indica que

se otorgó el permiso ambiental sectorial contenido en el artículo 93 del Título VII del Decreto Supremo 95/2001 del MINSEGPRES, sobre el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señalando lo siguiente “Este permiso se requerirá para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos constituido por polvos metalúrgicos con alto contenido de arsénico y plomo, recuperados en el tren de gases del tostador”, por lo cual, los polvos metalúrgicos son considerados residuos peligrosos.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proponente cuenta con un proyecto calificado ambientalmente, el cual se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto son actividades nuevas que por sí solas deben ingresar al SEIA, de acuerdo a lo indicado en el Considerando 4 de la presente resolución.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

Extensión: El proyecto se desarrollaría dentro de las instalaciones ya evaluadas en los proyectos señalados en los Vistos 4 y 5 de la presente Resolución Exenta, y correspondería a una actividad nueva a ejecutar por el titular, no incluida en los proyectos antes señalados y ya evaluados. Cabe señalar, que las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto son actividades nuevas que por sí solas deben ingresar al SEIA, de acuerdo a lo indicado en el Considerando 4 de la presente resolución.

Magnitud: El proyecto en consulta contemplaría incorporar aproximadamente 18.500 toneladas de polvos metalúrgicos, al proceso de tostación de concentrado de cobre de la Planta DMH (Instalaciones identificadas y evaluadas en los proyectos señalados en los Vistos 4 y 5 de la presente Resolución Exenta), provenientes de la planta de EcoMetales (identificado en el Visto 6 de la presente Resolución Exenta). Dichos polvos metalúrgicos fueron generados en proceso de tostación anteriormente señalado, y posteriormente enviados como residuos peligrosos (según lo señalado en el literal g.1) de la presente Resolución Exenta) desde la Planta de Tostación de DMH, a la planta de EcoMetales antes mencionada, para su procesamiento. Dichos residuos no fueron procesados en la planta de EcoMetales, y se pretende ingresarlos al proceso de Tostación de concentrado de cobre de la planta de Tostación de DMH,

como un insumo, para su procesamiento. Esta actividad corresponde al manejo y disposición de un residuo peligroso proveniente de un tercero, y por las cantidades que se manejarán corresponden a un proyecto que por sí solo deben ingresar al SEIA, según lo señalado en el literal g.1) de la presente Resolución Exenta.

Duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad: El peor escenario contemplado por el proponente sería incorporar aproximadamente 18.500 toneladas de polvos metalúrgicos en el periodo de 1 año, al proceso de tostación de concentrado de cobre de la Planta de Tostación de DMH, considerando que el funcionamiento del tostador es de 360 días al año, por lo que se incorporaría aproximadamente 51,4 toneladas diarias de polvos metalúrgicos al proceso antes descrito. Lo anterior, hace necesario reevaluar los impactos ambientales al proyecto.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No aplica, ya que los proyectos identificados en los Vistos 4 y 5 de la presente Resolución Exenta fueron evaluados bajo una Declaración de Impacto Ambiental.

5. Que, el proyecto presentado constituye un cambio de consideración a los proyectos referidos en los Vistos 4 y 5 de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar corresponde a uno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1) de esta Resolución.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Proyecto Recuperación de Polvos Metalúrgicos entregados a EcoMetales**” debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo indicado en el Considerando 4 letra g.1) de esta Resolución, reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, específicamente la letra o.9) del Reglamento del SEIA.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Alberto Caballero Deramond en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile - División Ministro Hales, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.



3. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

[Handwritten signature]
DLR/CGV/RRD/rrd

Distribución:

- Atte. Sr. Carlos Alberto Caballero Deramond en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile - División Ministro Hales, Dirección: Km 4 Camino Calama- Chuquicamata, Ruta B-24.
- SEREMI de Salud
- SEREMI de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Calama
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 20848.

